



# Efectos jurídicos de las uniones de hecho no registradas o formalizadas

Derecho comparado: Brasil, Colombia y Uruguay

## Autoras

Paola Truffello G.

[ptruffello@bcn.cl](mailto:ptruffello@bcn.cl)

Anexo: 3185

Christine Weidenslaufer V.

[cweidenslaufer@bcn.cl](mailto:cweidenslaufer@bcn.cl)

Nº SUP: 124316

## Resumen

La inscripción o formalización de las uniones de hecho en un registro especial, si bien facilita la prueba de su existencia, no la agota. Diversas legislaciones reconocen efectos jurídicos a las uniones afectivas de hecho, sin necesidad de que exista previamente un registro o declaración formal previa de las partes, pudiendo ser acreditada por otros medios.

Las leyes que regulan las uniones de hecho en Brasil (1996), Colombia (1990) y Uruguay (2007) encuentran antecedentes en el reconocimiento las respectivas Constituciones Políticas de dichos países, las que adoptan un concepto amplio de familia y, en los casos de Colombia y Brasil, consideran expresamente a la unión de hecho como una forma de constituir familia.

En las legislaciones de Brasil (unión estable), Colombia (unión marital de hecho) y Uruguay (unión concubinaria) la unión de hecho puede ser declarada judicialmente, cumplidos los requisitos que cada una establece. Para obtener dicho reconocimiento, las leyes de Brasil y Colombia no exigen un plazo mínimo de convivencia. Uruguay exige una convivencia mínima ininterrumpida de cinco años. Colombia, sin embargo, establece un plazo mínimo de dos años de convivencia, pero para generar una sociedad patrimonial entre los "compañeros permanentes".

En general, en los tres países se concibe a la unión de hecho como la convivencia de dos personas, cualquiera sea su sexo, que hacen comunidad de vida de manera permanente y singular. Todas ellas regulan derechos y obligaciones que se generan entre las partes durante la convivencia, así como, una vez terminada la misma.

## Introducción

---

La regulación de las uniones civiles en la legislación comparada puede analizarse desde al menos tres aspectos: el tipo de parejas para las que procede, esto es, del mismo y/o distinto sexo; las materias sobre las que recae, y las formas de acreditar la existencia de la unión. Este informe se refiere a este último aspecto.

El registro o inscripción voluntaria de una unión de hecho, facilita la prueba de su constitución, pero no necesariamente la agota. Como veremos, en algunos sistemas la existencia de la unión de hecho no registrada puede ser acreditada por otros medios. Como advierte Gete-Alonso y Calera<sup>1</sup>, la regulación de la institucionalización debe exigir una clara voluntad de las partes como elemento configurador de la situación de pareja. No se puede imponer la existencia de la situación de facto y tampoco un contenido determinado del que las partes no se puedan sustraer. Otra cosa, es la forma de acreditar la voluntad y si se requiere o no una formalidad para ello, incluso la inscripción en un registro.

Este documento analiza a solicitud del usuario, la regulación y desarrollo jurisprudencial, en su caso, de la existencia, prueba y término de las uniones de hecho o convivencias no maritales cuando estas no han sido previamente inscritas en un registro o no cuentan con una declaración formal previa de las partes. A solicitud del usuario y por tratarse de países de la región, con sistemas jurídicos similares al chileno, se revisan los casos de Brasil, Colombia y Uruguay.

## I. Brasil

---

La unión estable es una forma de constituir una familia reconocida por la Constitución Federal de Brasil de 1988. El artículo 226 reconoce la familia como la base de la sociedad, la que tiene una protección especial del Estado. Luego, en el numeral tercero dispone que, para los efectos de tal protección, se reconoce como entidad familiar la unión estable entre un hombre y una mujer, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio.

Aunque diferente al matrimonio, este régimen también conlleva deberes y derechos y se encuentra regulado en la Ley 9.278/1996, así como en el nuevo Código Civil (CC) de 2002 (Título III, artículos 1.723 a 1.727).

### 1. Definición y requisitos de las uniones estables

La legislación brasileña formula algunas reglas que validan el régimen de la unión estable. El artículo 1° de la Ley 9.278/1996 dispone que

Artículo 1°. Se reconoce como entidad familiar la convivencia duradera, pública y continua, de un hombre y una mujer, establecida con el propósito de establecer una familia.

---

<sup>1</sup> Citado en Posada, M. (2018:186).

El artículo 1.723 CC lo define en términos casi exactos. Asimismo, se destaca que esta figura jurídica incluye también a las parejas del mismo sexo, de acuerdo a lo estipulado por la jurisprudencia federal.

- Relación duradera: La relación debe ser continua, en otras palabras, no puede estar hecha de ciertas fechas esporádicas o de permanencia. La relación debe ser estable: los miembros de la pareja deben comprometerse a estar juntos indefinidamente, sin considerar una separación. No puede tener solo una naturaleza sexual (Ortega, 2017).
- Convivencia pública: Otras personas deben validar que la relación existe, que es duradera y que tiene el objetivo de formar una familia. La pareja debe verse con frecuencia, asistir a los mismos lugares, mostrarse afecto y dar otras indicaciones de que la relación es estable (Ortega, 2017).
- El objetivo de formar una familia no necesariamente significa tener hijos, pero debe tratarse de un plan concreto, visto como un objetivo de vida (Ortega, 2017).

Hay otros elementos que no son requeridos por la ley, pero que ayudan a probar la unión estable. Antes, la ley brasileña requería que la pareja estuviese junta por al menos cinco años. Esta regla ya no opera, pero el tiempo transcurrido todavía es un factor que se tiene en cuenta, aunque de manera informal. Antes, la legislación también requería que la pareja tuviera hijos y viviera juntos. Estas exigencias tampoco están vigentes, pero ellas puede facilitar el reconocimiento del régimen (Ortega, 2017).

Por su parte el artículo 1.723 CC, Sección Primera, establece los impedimentos para constituir una unión estable y son los mismos para contraer matrimonio (art. 1.521 CC)<sup>2</sup>. Sin embargo, la norma citada señala que no se aplica el impedimento a las personas casadas para conformar una unión estable, siempre que la persona casada se encuentre separada de hecho o judicialmente.

Asimismo, en función de tales impedimentos, el artículo 1.727 CC distingue la unión estable del concubinato al señalar: las relaciones no casuales entre un hombre y una mujer, impedidos para casarse, constituyen concubinato.

## 2. Derechos y obligaciones de los compañeros

El artículo 2 de la Ley 9.278/1996 dispone que son derechos y deberes iguales de los convivientes: I - respeto y consideración mutuos; II - asistencia moral y material recíprocas; III - la custodia, el sustento y la educación de los hijos comunes. En forma similar, el artículo 1.724 CC señala que las relaciones personales entre los compañeros obedecerán a los deberes de lealtad, respeto y asistencia, y de custodia, sustento y educación de los hijos.

---

<sup>2</sup> Art. 1.521 CC. No pueden casarse:

I - los ascendientes con los descendientes, ya sea parentesco natural o civil;

II - los parientes por afinidad en línea recta;

III - el adoptante con quien fue cónyuge del adoptado y el adoptado con quien fue cónyuge del adoptante;

IV - los hermanos, unilaterales o bilaterales, y los demás colaterales, hasta el tercer grado inclusive;

V - el adoptado con el hijo del adoptante;

VI - las personas casadas;

VII - el cónyuge sobreviviente con el condenado por homicidio o intento de homicidio contra su consorte.

En este sentido, en caso de disolución, el artículo 1.694 CC asegura a los compañeros en unión estable (al igual que a los cónyuges) el derecho recíproco a alimentos, siempre que demuestre la necesidad real de alimentos así como las posibilidades del otro compañero. A su vez, el compañero que viole los deberes de lealtad, respeto y asistencia, perderá el derecho a alimentos, por cometer un acto de indignidad. El artículo 1814<sup>3</sup> señala que es indigno de suceder como legatario o heredero al compañero que atente contra la vida u honra de su pareja.

Para Marinho y De Almeida (2019) -citando a otros autores-, aunque el Código Civil no habla de adulterio entre compañeros -siendo la lealtad el género del que la fidelidad es una especie-, la norma en cuestión requeriría que estos sean leales. Los deberes de "lealtad" y "respeto" entre compañeros no serían motivo para la disolución de la unión estable. Por tanto, tales principios serían, en teoría, legalmente inaplicables. Pero, el compañero podría cometer un acto de injuria contra el otro cuando incumple el deber de respeto, que está vinculado a la dignidad, la intimidad o la libertad, mediante el uso de palabras ofensivas, o incluso gestos ofensivos contra el compañero.

En cuanto a los bienes comunes, el artículo 5° de la Ley 9.278/1996 establece que los bienes muebles e inmuebles adquiridos por uno o ambos convivientes, durante la unión estable y a título oneroso, son considerados fruto del trabajo y de la colaboración común, pasando a pertenecer a ambos, en condominio y en partes iguales, salvo estipulación en contrario en un contrato escrito. Esta presunción cesa si la adquisición del bien ocurre con el producto de bienes adquiridos antes del comienzo de la unión. La administración del patrimonio común de los convivientes compete a ambos, salvo estipulación en contrario en un contrato escrito.

En cambio, el artículo 1.725 CC dispone que en la unión estable, salvo contrato escrito entre los compañeros, se aplica a las relaciones patrimoniales el régimen de comunión parcial de bienes, según corresponda.

A este respecto, Ortega (2017) afirma que la mayoría de los jueces considera la unión estable como una separación de bienes, es decir, todo lo que se adquirió antes y después de la oficialización sería propiedad particular de cada uno.

### **3. Reconocimiento judicial**

Como se señaló, antiguamente, para ser reconocida la unión estable, era necesario un período de cinco años de convivencia. Hoy, los tribunales no han establecido un tiempo mínimo, bastando apenas que exista una convivencia públicamente reconocida (Gaiotto Filho, 2013).

### **4. Término de la unión y derechos del compañero sobreviviente**

---

<sup>3</sup> Artículo 1.814 CC. Son excluidos de la sucesión los herederos o legatarios:

I - quienes hayan sido autores, coautores o partícipes de homicidio doloso, o tentativa de este, contra la persona de cuya sucesión se trate, su cónyuge, compañero, ascendiente o descendiente;

II - que hubiere acusado calumniosamente en juicio al autor de la herencia o incurriere en un delito contra su honor, o el de su cónyuge o compañero;

III - que, por violencia o medios fraudulentos, inhibiere o impidiere al autor de la herencia disponer libremente de sus bienes mediante un acto de última voluntad.

Así como la unión estable nace informalmente de la simple convivencia, esta prescindiría de cualquier formalidad para su extinción. Cuando no hay entendimiento para que tal extinción se haga de manera amigable, cualquiera de los dos (o ambos) puede(n) recurrir a la vía judicial para que se declare su existencia y posterior disolución. Esta acción se denomina *Ação de Reconhecimento e Dissolução de União Estável*. Dicha acción incluye la partición de los bienes comunes, la determinación de los alimentos y la custodia de los hijos, entre otros temas (Marinho y De Almeida 2019, citando a Goncalves 2017).

La acción de alimentos entre compañeros, basada en el artículo 1.694 CC, puede proponerse en base a la Ley N° 5.478/68, pudiendo solicitar alimentos provisionales, simplemente probando la situación de los compañeros en la unión estable. En caso de no tener evidencia concreta, se seguirá el procedimiento común.

En cuanto a la prueba de la unión estable esta se acredita por los medios de prueba generales. Por ejemplo, la Defensoría Pública de Rio de Janeiro requiere de parte del interesado(a) acompañar, entre otros, los siguientes documentos para iniciar una acción (Defensoría Publica, s/f):

- Si de la unión resultó en el nacimiento de hijos, copia del certificado de nacimiento de estos.
- Copia de los documentos relacionados con los bienes adquiridos por los acompañantes (por ejemplo, escritura de compra y venta, certificado del registro de bienes raíces, promesa de cesión de la propiedad, facturas para la compra de material de construcción, boletas de compra de electrodomésticos o muebles, certificado de propiedad de vehículos, boleta telefónica, etc.).
- Declaración de dos o más testigos que prueben la existencia y duración de la unión estable y de los bienes adquiridos.
- Copia de todos los documentos que pueden probar la convivencia (pago de impuesto territorial, boletas de electricidad y agua, facturas con la dirección del domicilio común, cuenta corriente o cuenta de ahorro conjunta, fotos con negativos, cartas de amor, contratos de arriendo que declaren al ambos compañeros como arrendatarios, declaración de impuestos, póliza de seguro, tarjeta de plan de salud, certificado de la agencia de seguridad social que declara al demandante como dependiente, etc.)
- Si la pareja ha fallecido: fotocopia del certificado de defunción. En este caso, se debe informar el nombre y la dirección completa, incluido el código postal, de los herederos de la pareja fallecida y, si son menores de edad, de su representante legal.

En caso de muerte, el artículo 1.790 CC dispone que el compañero sobreviviente en una unión estable recibe el 30% de la herencia, y por tanto, establece un régimen sucesorio diferente del aplicable al cónyuge sobreviviente (a quien se le adjudica la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio). Sin embargo, el Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, en dos fallos (RE 646.721 y 878.694) declaró la inconstitucionalidad del artículo 1.790 CC.

A este respecto, el ministro relator Luís Roberto Barroso, señaló en 2015<sup>4</sup> que tanto la Ley 8.971/1994 (sobre alimentos y sucesión de los compañeros) como la Ley 9.278/1996 equiparaban los regímenes de sucesión del matrimonio y de la unión estable, independiente de la orientación sexual<sup>5</sup>. También

<sup>4</sup> STF, Recurso Extraordinário n° 878.694.

<sup>5</sup> De acuerdo a Marinho y De Almeida (2019), solo en 2011 el STF hizo una interpretación sistemática de la Constitución de 1988 y reconoció a la unión homoafectiva como una entidad familiar. Tal interpretación se debe

argumentó que el Código Civil de 2002 estaría rezagado en relación con los asuntos de familia, promoviendo una jerarquía entre las familias que la Constitución Federal no permite. Por lo tanto, el artículo 1.790 CC puede considerarse inconstitucional porque violaría principios como la igualdad, la dignidad humana, la proporcionalidad y la prohibición del retroceso. Esta conclusión fue reiterada en 2017<sup>6</sup>, de modo que la unión estable otorga los mismos derechos sucesorios que el matrimonio civil (es decir, al compañero sobreviviente se le adjudicará la mitad de los bienes adquiridos durante la unión).

De acuerdo a Gonçalves, el Tribunal Superior de Justicia<sup>7</sup> señaló que, con la muerte de uno de los compañeros, también procede la acción de reconocimiento y disolución de una unión estable post mortem, la que debe presentarse contra el patrimonio del compañero fallecido y no contra este último, para que lo que se adjudique en la futura sentencia se deduzca del valor del patrimonio (Marinho y De Almeida 2019, citando a Gonçalves 2017).

## 5. Registro de la unión estable en el Registro Público

De acuerdo Ortega (2017), la pareja que decide formalizar su unión estable puede solicitar un certificado en cualquier notaría en Brasil, siempre que no esté afecta a casos de impedimento legal. Para esto, debe acompañar un documento de identidad original, CPF<sup>8</sup>, comprobante de domicilio y un certificado de Estado Civil emitido dentro de los 90 días (certificado de matrimonio o nacimiento).

También sería posible formalizar la unión estable a través de un contrato privado, en el que la pareja puede estipular la fecha de inicio de la relación, el régimen de propiedad y las reglas aplicables en caso de separación (Ortega, 2017).

A pesar de ser solicitado en una notaría y de permitir la elección del régimen patrimonial, el certificado de unión estable no cambia el estado civil de la pareja. Ambos compañeros permanecen solteros bajo la ley. Sin embargo, el final oficial de la relación también debe registrarse con un notario (Ortega, 2017).

## II. Colombia

---

La Constitución Política de Colombia de 1991, reafirmando la igualdad de derechos (art. 13) dispone a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, la que se constituye por vínculos naturales (como

---

porque a pesar de que el art. 226 numeral 3 se refiere a la unión entre un hombre y una mujer, la Constitución protege la dignidad humana (art. 1, III), prohíbe la discriminación (art. 3, IV) y equipara a hombres y mujeres en derechos y deberes (art. 5, I).

<sup>6</sup> STF, Recurso Extraordinário n° 646.721.

<sup>7</sup> El Superior Tribunal de Justicia (*Superior Tribunal de Justiça*, STJ) es el órgano del poder judicial en Brasil que garantiza efectivamente la uniformidad en la interpretación de la legislación federal (materias infra-constitucionales no especializadas, que escapan a la Justicia del Trabajo, Electoral y Militar, y que no son tratadas en la Constitución Federal). En cambio el Supremo Tribunal Federal (STF) es el órgano cumbre del Poder Judicial al que compete el resguardo de la Constitución, tal como se define en el artículo 102 de la Constitución Federal. El STJ también es llamado *Tribunal da Cidadania*.

<sup>8</sup> El CPF (iniciales de *Cadastro de Pessoas Físicas*) es el documento de identificación fiscal brasileño.

la unión marital de hecho) o por vínculos jurídicos, esto es, "por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla" (art. 42)<sup>9</sup>.

Junto al nuevo texto constitucional, la Corte Constitucional colombiana ha realizado un desarrollo de los derechos, obligaciones y garantías de las parejas del mismo sexo, fundado en los principios constitucionales de la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad (Carrillo, 2016:120, 124).

## 1. Definición y requisitos de las uniones maritales de hecho

La Ley N° 54 de 1990 (diciembre 28) por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, se refiere también a los eventos en que procese su declaración, los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial y la procedencia de la liquidación de la misma, así como el régimen aplicable<sup>10</sup>. Esta ley, si bien no previó todas las situaciones y relaciones jurídicas de las uniones no matrimoniales, representó un avance, en especial, al establecer en condiciones de igualdad al compañero y compañera permanente y al proteger a las mujeres, quienes no tenían ningún derecho patrimonial sobre los bienes que ellas ayudaban a adquirir a su compañero, ya fuese por aporte en dinero o con su trabajo en el hogar (Arias Lacouture, 2017:3,4).

La unión marital de hecho es definida por la Ley N° 54 como aquella formada entre un hombre y una mujer -la Corte Constitucional incluyó también a las parejas del mismo sexo por considerar discriminatorio su exclusión<sup>11</sup>- que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Para todos los efectos, la ley denomina compañero y compañera permanente a las personas que forman parte de la unión marital de hecho (art. 1).

## 2. Derechos y obligaciones de los compañeros permanentes

Los derechos patrimoniales fueron desarrollados por la Ley N° 979 de 2005 que modificó la Ley N° 54 de 1990 y que estableció "mecanismos ágiles para demostrar la unión marital y sus efectos patrimoniales" (Arias Lacouture, 2017:4).

En los casos en la unión marital (comunidad de vida permanente y singular) ha durado más de dos años, se forma entre los compañeros una sociedad de bienes y pasan a formar el haber social, el capital

<sup>9</sup> Artículo 42, Constitución Política de la República de Colombia: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

<sup>10</sup> Alcaldía de Bogotá.

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia (2015): "La ley, al regular la denominada "unión marital de hecho", establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y *comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución*".

producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes (art. 2 y 3 Ley N° 54 de 1990)<sup>12</sup>.

De manera que, cumplidos dichos requisitos la unión marital accede al régimen de sociedad patrimonial que contempla la Ley N° 54, queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley N° 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley N°979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

La presunción de la sociedad patrimonial se condiciona, según explica Arias Lacouture (2017:10) a dos hipótesis para que pueda ser declarada judicialmente (art. 2 Ley N° 54 de 1990):

- Que la unión marital de hecho exista mínimo por dos años y no exista impedimento legal para contraer matrimonio (es decir que no se encuentren casados<sup>13</sup>) y,
- Que la unión marital de hecho exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

El articulado original exigía que la sociedad conyugal se encontrara además liquidada. Sin embargo, como precisa en la doctrina Arias Lacouture (2017:11), la Corte Constitucional dando respuesta a la demanda por inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley N° 54 de 1990, en su parte “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” estimó que la Constitución de 1991 brinda protección a la familia que se forma por la voluntad libre y espontánea, por lo que el Estado debe garantizarla de manera integral. De manera que se formará una sociedad patrimonial aunque uno o ambos compañeros permanentes tenga sociedad conyugal, siempre que ésta se encuentre disuelta, no siendo la falta de liquidación de la misma un impedimento.

En resumen, la sociedad patrimonial se presume si existe unión marital por más de dos años y si existiera una sociedad conyugal anterior, respecto de uno o ambos compañeros, siempre que esta se hubiera disuelto, no siendo necesaria su liquidación.

### **3. Reconocimiento judicial de la unión marital de hecho**

A diferencia de la sociedad patrimonial (que se forma cumplidos dos años de convivencia entre los compañeros permanentes) la existencia de la unión marital de hecho no requiere un tiempo de convivencia mínimo, la declaración de su existencia puede ser solicitada en cualquiera momento por los compañeros permanentes (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2018).

<sup>12</sup> Arias Lacouture (2017:9).

<sup>13</sup> Arias Lacouture (2017:17).

La unión marital de hecho puede ser declarada por cualquiera de los siguientes mecanismos (art. 4 Ley N° 54 de 1990 modificado por el art. 2 Ley N° 979 de 2005):

- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Como explica el sitio del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia (2018), si la pareja está de acuerdo en declarar que entre ellos existe lo que se denomina "sociedad patrimonial", pueden presentar solicitud en ese sentido ante un centro de conciliación, notaría o juez de familia, instancia en la que, si encuentran reunidos todos los requisitos, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial por escritura pública, acta de conciliación, o sentencia, según sea el caso. Cuando no hay acuerdo entre los compañeros permanentes, precisa el sitio del Ministerio, puede presentarse una demanda ante el juez de familia, para que éste se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Para su resolución el juez deberá recibir las pruebas solicitadas por las partes.

#### **4. Término de la unión y derechos del compañero permanente que sobrevive**

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos (art. 5 Ley N° 54 de 1990 modificado por el art. 3 Ley N° 979 de 2005):

- Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
- De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
- Por Sentencia Judicial.
- Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes (art. 6 Ley N° 54 de 1990 modificado por el art. 6 Ley N°979 de 2005).

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la ley (art. 6 Ley N° 54 de 1990 modificada por el art. 4 de la Ley N° 979 de 2005).

Como se sostiene en la doctrina, gracias a la sentencia de la Corte Constitucional, que a su vez se ampara en la Constitución de 1991 y el derecho de igualdad, el compañero permanente sobreviviente tiene derechos hereditarios y derecho de porción conyugal regulado en el Código Civil Colombiano para los cónyuges (Arias Lacouture, 2017:17).

#### **5. Registro de la unión marital de hecho en el Registro Público**

No se encontró regulación sobre un registro nacional para las uniones maritales de hecho

### III. Uruguay

---

La Constitución Política de Uruguay dispone que la familia es la base de la sociedad y establece la obligación del Estado de velar por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad (art. 40). El proyecto de ley de Unión Concubinaria, en su exposición de motivos se refirió a dicha disposición constitucional, afirmando la necesidad de dar una interpretación amplia, consecuente con la realidad social, al concepto de familia<sup>14</sup>.

#### 1. Definición y requisitos de las uniones concubinarias

La Ley 18.246 de Unión Concubina (LUC) reconoce derechos y obligaciones a quienes hayan convivido sin interrupciones en unión concubinaria, durante 5 años o más (art. 1 LUC)

La definición que la ley adopta de la unión concubinaria es la siguiente:

Situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva, de tipo sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre si y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil (art. 2 LUC).

Que la relación sea exclusiva y singular, supone que no se mantengan relaciones paralelas de concubinato ni matrimonio<sup>15</sup>

Los impedimentos dirimientes contemplados en el artículo 91, N°1, 2, 4 y 5 del Código Civil (CC) a los que se alude son: ser cualquiera de los contrayentes menor de 16 años de edad; faltar consentimiento de los contrayentes; existir parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad legítimo o natural (como ser padres, suegros, hijos o hermanos)<sup>16</sup>.

#### 2. Derechos y obligaciones de los concubinos

Los concubinos tienen entre sí la obligación de asistencia recíproca personal y material y deben contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a la situación económica de cada uno (art. 3 LUC).

Una vez disuelto el vínculo concubinario éstos mantienen la obligación de alimentos siempre que sea necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos, y en todo caso por un período que no mayor al tiempo que convivieron. Sin embargo, no se tendrá derecho a alimentos cuando uno de los concubinos haya sido condenado por algún delito contra el otro concubino o algunos de sus parientes (art. 3 LUC).

<sup>14</sup> Exposición de motivos, proyecto de ley de unión concubinaria (2006).

<sup>15</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

<sup>16</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrare cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento aun cuando este no estuviera declarado; en este caso, el interesado en el cese podrá probarlo judicialmente a los solos efectos del cese de la obligación alimentaria (art. 194 CC).

### 3. Reconocimiento judicial

La unión concubinaria puede ser reconocida judicialmente. Tienen legitimación activa para interponer la acción de reconocimiento cualquiera de los concubinos, en forma conjunta o por separado. En caso de fallecimiento de uno o ambos concubinos y declarada la apertura legal de la sucesión respectiva, puede solicitarlo cualquier persona que justifique su interés (art. 4 LUC).

El reconocimiento judicial del concubinato produce los siguientes efectos (art. 5 LUC):

- Determina la fecha de inicio de la unión;
- Determina los bienes que fueron adquiridos en común por los concubinos;
- Da origen a una sociedad de bienes sujeta a las reglas de la sociedad conyugal, salvo que los concubinos optaren de común acuerdo por otra forma de administración;
- Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona. Por ello, la ley exige que los concubinos informen al tribunal la individualización de las personas cuyos derechos patrimoniales de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento. Si la acción de reconocimiento es interpuesta solo por un concubino, se intimará al otro o a sus herederos a entregar dicha información (art. 6 LUC);
- Rigen las mismas prohibiciones contractuales previstas para los cónyuges, por ejemplo la de celebrar contratos de donación o de compraventa entre ellos<sup>17</sup>

De la regulación se deduce que el reconocimiento judicial de la Unión Concubinaria puede ser solicitado por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, pues la Ley N° 18.246 modificó el Código Civil, e hizo cesar la obligación de fidelidad de los cónyuges cuando ellos dejan de vivir juntos (art. 22 LUC y art. 127 CC).

El procedimiento de reconocimiento se tramita en proceso voluntario, si se deduce oposición se continua el proceso extraordinario, en el que deberá ser oído el Ministerio Público (art. 6 LUC).

### 4. Término de la unión y derechos del concubino sobreviviente

La unión concubinaria termina por (art. 8 LUC):

- Sentencia judicial a solicitud de cualquiera de los concubinos, sin expresión de motivos. Si la unión no contaba con reconocimiento judicial previo, el juez deberá además determinar la fecha de comienzo del concubinato y los bienes que fueron adquiridos en común por los concubinos;
- Por fallecimiento de uno de los concubinos;

<sup>17</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

- Por declaración de ausencia.

En caso de término de la unión a solicitud de los concubinos, la sentencia, procurando en lo posible un acuerdo de las partes, deberá pronunciarse sobre (art. 9 LUC):

- La fecha de inicio de la unión y la indicación de los bienes adquiridos por el esfuerzo o caudal común, en caso de que no haya existido reconocimiento judicial previo;
- Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia, visitas los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos si resulta necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos;
- Cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar.

En caso de fallecimiento de uno de los concubinos, el sobreviviente tendrá los mismos derechos sucesorios que se consagran para los cónyuges. En caso de existir un cónyuge sobreviviente, éste junto con el concubino, integrará la misma parte en la herencia en proporción a los años de convivencia (art. 11 LUC)<sup>18</sup>

La ley reconoce derechos de seguridad social a los concubinos. Para su regulación, la Ley N° 18.246 de Unión Concubina se remite a la Ley N° 16.713 de Seguridad Social. En ella, se dispone que para los concubinos los mismos derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges. Para determinarlos, se debe probar ante el organismo de previsión social los requisitos de la unión concubinaria hasta el momento de configurarse la causal (esto es, la relación afectiva de tipo sexual, exclusiva, singular, estable e ininterrumpida por 5 años o más y, no tener ninguno de los impedimentos para que la unión sea reconocida por la ley)<sup>19</sup>.

## 5. Registro de la unión concubinaria en el Registro Público

Existe un Registro Público Nacional de Actos Personales, regulado en la Ley N° 16.871 de Registros Públicos, a la que hace referencia la Ley N° 18.246 de Unión Concubinaria. Una de las secciones del Registro Público Nacional de Actos Personales, corresponde a las Uniones Concubinarias (art. 34 Ley N° 16.871). En ella se deben inscribir (art. 39-TER Ley 16.871):

- Los reconocimientos judiciales del concubinato;
- La constitución de las sociedades de bienes que derivan del concubinato;
- La disolución judicial del concubinato, salvo en caso de muerte.

## Referencias

Alcaldía de Bogotá. Documentos para Unión Marital de Hecho: Sociedad Patrimonial. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=24002> (mayo, 2020).

<sup>18</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

<sup>19</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

- Arias Lacouture, R. (2017). Los derechos patrimoniales en la Unión Marital de Hecho en Colombia. Rev. Hipótesis Libre Núm 17, Universidad Libre de Colombia. Disponible en: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/issue/view/37> (mayo, 2020).
- Carrillo, A (2016), Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana. Universidad Libre Seccional Cúcuta. Rev. Academia & Derecho, Año 7, N° 13, pp. 119-142. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/285> (mayo, 2020).
- Corte Constitucional de Colombia (2007). Sentencia C-075 de 2007. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30897#0> (mayo, 2020).
- Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C-563 de 2015. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72158&dt=S> (mayo, 2020)
- Defensoria Pública (s/f). União estável - ação de reconhecimento e de dissolução de união estável com partilha de patrimônio contra companheira(o) ou herdeiros. Disponible en: <http://www.defensoria.rj.def.br/uploads/arquivos/a761c0e16a834865b4771e806854de1a.pdf> (mayo, 2020)
- Documentos para Unión marital de hecho. Sociedad Patrimonial. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=24002> (mayo, 2020).
- Exposición de motivos, proyecto de ley de unión concubinaria (2006). Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S2006070272-001979020.pdf> (mayo, 2020).
- Gaiotto Filho, W. (2013). A União Estável no Ordenamento Jurídico Brasileiro. JusBrasil. Disponible en: <http://bcn.cl/2e0fj> (mayo, 2020).
- Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f). Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales de Uruguay. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/concubinato/> (mayo, 2020).
- Marinho, J. M. y De Almeida, M. S. C. (2019). O Reconhecimento e Dissolução de União Estável no Brasil e o Meio Processual Cabível Nas Hipóteses de Companheiros Com ou Sem Filho Menor de Idade. 03/10/2019. Disponible en: <http://bcn.cl/2e0fk> (mayo, 2020).
- Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia (2018). LegalApp. Unión marital de hecho: Declaración de existencia. Disponible en: <http://bcn.cl/2e0fp> (mayo, 2020).
- Ortega, F. (2017). União estável: conceito, jurisprudência e direitos e deveres. JusBrasil. Disponible en: <http://bcn.cl/2e0fq> (mayo, 2020).

Posada, M. (2018). Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible: <http://bcn.cl/2e0fr> (mayo, 2020).

Supremo Tribunal Federal (STF). Recurso Extraordinário 646.721 Rio Grande do Sul. 10/05/2017. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=13579050> (mayo, 2020).

-- Repercussão Geral No Recurso Extraordinário 878.694 Minas Gerais. 16/04/2015. Disponible en: <http://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=306841295&ext=.pdf> (mayo, 2020).

## Normativa

### • Brasil

Constitución Federal de Brasil. Disponible en: <http://bcn.cl/187dm> (mayo, 2020).

Código Civil (Lei N° 10.406, de 10 de Janeiro de 2002). Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/110406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406.htm) (mayo, 2020).

Lei N° 9.278, de 10 de Maio de 1996. Regula o § 3° do art. 226 da Constituição Federal. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L9278.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9278.htm) (mayo, 2020).

Lei N° 8.971, de 29 de dezembro de 1994. Regula o direito dos companheiros a alimentos e à sucessão. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L8971.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L8971.htm) (mayo, 2020).

### • Colombia

Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en: <http://bcn.cl/2e0ft> (mayo, 2020).

Ley N° 54 de 1990 (diciembre 28). Disponible en: <http://bcn.cl/2e0fu> (mayo, 2020).

### • Uruguay

Constitución Política. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> (mayo, 2020)

Ley N° 18.246 de Unión Concupina. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007> (mayo, 2020).

Código Civil. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994> (mayo, 2020).

Ley N° 16.713 de Seguridad Social. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16713-1995> (mayo, 2020).

Ley N° 16.871 de Registros Públicos. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16871-1997>  
(mayo, 2020).

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)